

984/27



Año de 1801

Provision del Consejo para que la Audiencia informe en la instancia del Ayuntamiento, y Junta de Propios de la Ciudad de Huesca de la aprobacion del nombramiento de Guardas o sus frutos, y cosechas, y modo de exigir el salario de ellos.

Sor Brox

Res da la provis. on y el informe.

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL OCHOCIE-
N-
TOS Y VNO.

Yo el Rey Carlos por la gracia
de Dios Rey de Castilla, de Leon
de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Sal-
cia, de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Corcega, de Murcia, de Taen; Se-
nor de Vizcaya y de Molina &c.
Avos el nuestro Governador ca-
pitán General del Reyno de
Aragon Presidente de la nues-
tra Audiencia de el que reside
en la Ciudad de Tarazona Re-
gente y oydores de ella salud y

gracia sabed: Que por el Ayunta-
miento de la Ciudad de Huesca
en ese Reyno se hizo al nues-
tro Consejo con fecha de veinte
de Junio de este año la repre-
sentacion del tenor siguiente:
Muy Poderoso Señor= Dn.
Blas Fernandez de Ylerias
Coronel de los Reales Exer-
citos, Juez Subdelegado de
Rentas, y Presidente del
Ayuntamiento, y Junta de
Propios de esta Ciudad de
Huesca, en vuestro Reyno
de Aragon, Dn. Thomas Cabre-
ro, y Dn. Manuel Esquiv Apo-
derados especiales del mismo
Ayuntamiento, Dn. Alejo Gar-

cia, Dn. Josef Perez, Dn. Miguel Lopez
y Dn. Martin Güerri Individuos
componentes la Junta de Propios,
Dn. Miguel Julian, Fr. Pasqual
Moron, y Fr. Domingo Garcia en
calidad de Apoderados del Clero,
y comunidades Religiosas, Dn.
Joquin San Juan, y Dn. Josef
Buena Apoderados tambien
de la Junta General de Core-
cheros, y Hacendados de la pro-
pia Ciudad con su acostumbra-
do respeto exponen a Vuestra
Alteza: Que con el motivo de
que se observó en años pasa-
dos el atraso, y decadencia mas
perjudicial de la Agricultura
nacido sin duda alguna por



el abuso, y mala conducta de los
Guardas, o Celadores de la Huera-
ta á quienes se acostumbraba
arrendar este encargo por dos,
ó tres años pagando á Pro-
pios cierta cantidad, pues
resultaba de ello que quando
los cosecheros creían tener
bien custodiados los frutos y
mieles por medio de el celo,
y vigilancia de estos Guar-
das se encontraban por el
contrario defraudados encar-
gando sus Patrimonios, y
las producciones de ellos en
que siempre han agianzado
su subsistencia, á unos ver-
daderos encañidores de mu-

chos excesos que continuamen-
te se cometían, ya talando los
Montes, ya cortando los Arbo-
les, y ya en fin robando las mie-
les y frutos, pensaron seriamen-
te en el año de mil setecientos
ochenta y quatro cortando de
raíz estos excesos, y perjuicios
que no solamente ocasionaban
el atraso de la Agricultura, sino
que tambien trascendian á to-
das las demas clases del Pueblo,
y efectivamente despues de ha-
ber reflexionado los medios
de que podrian valerse para
el intento, encontraron mas
útil el de encargarse los coseche-
ros, y Hacendados de cuidar por si

la Huerta y Montes poniendo
de su cuenta, y á proprias expen-
sas los Guardas que les pare-
ciesen mas del caso, y conve-
nientes á tan importante ob-
jeto, subrogandose en los mis-
mos el arriendo que la Fun-
ta de Propios hacia á dichos
Guardas, ó Celadores, satisfa-
ciendo aquellos la cantidad de
noventa Libras Tagueas en
que por entonces se convinie-
ron, imponiendo para su
pago, salarios de Guardas, y
otros gastos que necesariamen-
te debian ofrecerse, doce ma-
ravedis por cada caizada de
tierra, en cuyos terminos

se otorgó la correspondiente Escritu-
ra de convenio por tres años
que se dignó Vuestra Alteza
aprobar en todas sus partes co-
mo se ajusta de la Real Provi-
sion en su razon expedida sa-
fecha en Madrid á veinte y sie-
te de Julio de mil setecientos
ochenta y quatro. A su conse-
guencia se pusieron por dicha
Junta de Hacendados, y Corecheros
los Guardas ó Celadores que los
mismos creieron necesarios,
y se llevó á execucion este util
proyecto de que ya en el pri-
mero año se experimentaron
los buenos efectos á que conspi-
raba; mas con el motivo de

que no se previeron algunas
dificultades en el cobro de dichos
doce maravedís, se abandonó en
el segundo año, y quedó reducido
al antiguo sistema tan per-
judicial, bajo el qual se ha
gobernado este asunto has-
ta de presente, y como en el
día no solamente se experi-
mentan aquellas tristes con-
secuencias que causaron di-
cha determinación del año
de ochenta y quatro, sino que
han crecido tanto de punto
que han llegado al extremo
de que no solamente estos
Guardas hacen un torpe lu-
cro a costa de la infeliz clase

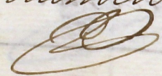
agropecuaria, aprovechandose de
las mieses, y frutos de los campos
permitiendo que hagan lo mis-
mo otras muchas personas, ya
por sí, ya paciendo en ellos sus
caballerías, y aun conduciéndose
vergonzosamente por un tanto
anual con algunos de los Pue-
blos convecinos, ha creído la
Junta de Corecheros y Hacenda-
dos echar nuevamente mano
de aquel mismo proyecto, au-
mentando el impuesto de los
doce maravedís por cada cai-
zada hasta diez, y seis que
se han juzgado bastantes pa-
ra el pago de las noventa y
libras del arriendo, y los demás

gastos ocurrentes, lo que ha
propuesto al Ayuntamiento
y Junta de Propios, cuyos In-
dividuos penetrados de su uti-
lidad han accedido a tan jus-
ta solicitud en quanto está
de su parte con la calidad de
pedir a Vuestra Alteza la
aprovacion de la Escritura
en su razon otorgada que
acompaña a esta represen-
tacion. Los excesos Señor,
y criminales procedimientos
de los Suardas, son publicos
en esta Ciudad: Lo que debiera
ser celo, y vigilancia, no es
otra cosa que fraudes, y ena-
brimiento de los mal intencio-

nados, y de esta triste verdad pue-
de Vuestra Alteza tener muy
a la mano los convencimientos
mas poderosos: Por que en efecto
Señor; en que Pueblo bien gover-
nado se encontrara que unos
hombres sin empleos, ni destino
alguno tomen sobresi un cargo
tan pesado, y de tanta respon-
sabilidad, sin que por su tra-
bajo no solamente no se les
remunere cosa alguna, sino
que antes bien pasuen de
su bolsillo cantidades excessi-
vas? y no teniendo por su
oficio emolumentos algunos;
de donde se han de compen-
sar de estos caudales? y de

donde han de sacar para la
manutencion de sus Casas, y
y familias unos Hombres á
quienes no se conoce otro des-
tino, ni ocupacion? Vuestra
Alteza lo discernirá, y no
podrá menos de conocer que
este sistema no produce otros
efectos que el abrir la pu-
erta francamente á muchos
excesos cuya correccion es
muy digna de la atencion
del gobierno: es sostener
un numero de hombres
que afianzan su subsis-
tencia en la falta de corres-
pondencia á la confianza
que se hace de ellos, y que

siendo por lo comun unos hom-
bres sin oficio cohonestan su
ociosidad con este aparente
modo de vivir á costa del su-
dor de los pobres Labradores, y
con notable perjuicio que se
irroga á su Magestad en las
penas de camara que han
cesado absolutamente con el
motibo de no hacerse en am-
bos juzgados de esta Ciudad,
ni siquiera una sola denun-
cia, por cuyos motivos los
exponentes esperan de vues-
tra Alteza con la mayor
confianza tendrá á bien apro-
var este proyecto que ya en
el día, no solamente es útil,



sino necesario, y que podrá
en pocos años restablecer la
decadencia actual de la agri-
cultura de este Pueblo en
que como unica produccion
del Páyo esta afianzada la
subsistencia de casi todas las
familias, sin que en ello
sufra el menor perjuicio
el fondo de Propios; pues
si bien es menor la canti-
dad que pagan los Coze-
cheros por el arriendo de
este ramo, se compensará
super abundantemente con
lo que producirá el tanto
que se adjudica a' el de las
terceras partes de las de-

numcias: En cuya atencion. A
Vuestra Alteza rendidamente
suplican que atendidas las
razones expuestas se sirba a-
provar en todas sus partes
la Escritura de arriendo que
se presenta con lo que hará
Vuestra Alteza el mayor ser-
vicio a la Agricultura de este
Pueblo, y al bien general de
todas sus clases, de que los
exponentes reatiran mer-
ced: Huera veinte de Junio
de mil ochocientos y uno.

Muy Poderoso Señor = A
los Reales Pies de Vues-
tra Alteza. Por el Ayunta-
miento. Junta de Propios



y de Corecheros de esta Ciudad.
Blas de Yglerias = Tomas
Cabrero Regidor = Joaquin San-
tuari = Alvaro Garcia Regi-
dor = Manuel Esquivel Pre-
sidente = Josef Perez Diputa-
do = Miguel Lopez Diputa-
do = Martin Gierri Procu-
rador Sindico = Josef Bueno =
Frey Pasqual Moron = Frey
Domingo Garcia = Simon
Burgos Secretario = Y vi-
ta por los del nuestro Con-
sejo la antecedente repre-
sentacion con lo expuesto
por el nuestro Fiscal por-
secreto que proveyeron en
quatro de este mes, se

Se acordó expedir esta nuestra
Carta: Por la qual os manda-
mos, que siendovos presenta-
da, informéis al nuestro Con-
sejo por mano de Dⁿ. Ma-
nuel Antonio de Santisteban,
nuestro Secretario Escriba-
no de Camara, y mas au-
thorizado de Gobierno de él por
lo tocante a los Reynos de
la Corona de Aragon, lo que
se os ofrezca y parezca, sobre
el contenido y suplica que
comprehenbe la representa-
cion que va inserta, para
tomar en su vista la provi-
dencia que corresponda: Que
asi es nuestra voluntad. Dada

en Madrid á once de Agosto de mil ochocientos y uno.

el Maxon

el artiel

Estable de D. Antonio Carrasaca
Industria Villanueva

D. Pedro Peris Górriz

Don Manuel Chica de Santaroban no hay mas que decir

La hice escribir. P. cum con acu. delo de la Com.

Preo.

D. Josef Alcoray

Procurador

Alc. de la Com.

D. Josef Alcoray

no
S. Santisteban

Para que la R. Audiencia del Reyno de Aragón, informe al Consejo de instancia y R. Ayuntamiento de la Ciudad de Huesca.

Gov. noza

Corren.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written on aged, yellowed paper and is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]



Quatrecento maravedis.

SELLO CUARTO. QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE 1782
OCHOCIENTOS Y UNO.

Almo Dnca.

El Ayuntamiento y Junta de Propios de la Ciudad de
Huasca y el Cuervo de Cosacheros, y Hacendados de la
misma con su acostumbrado respeto ante V.C. Exponen:
Que habiendo acudido al Sr. Conde en solicitud de
q. se aprobase el modo q. proponian p. el Nombra-
miento de Guardias de sus Tratos y Cerechos, y tambien
p. el metodo de repartir, y elegir el Salario p. ellos,
ha sido servido mandar por su Decreto de quatro
del corriente Mes de Agosto q. informare V.C. sobre
el particular, como resulta de la Sr. Provision libra-
da en su virtud q. estubien a fin de q. tenga efecto
su contenido: Por lo qual.

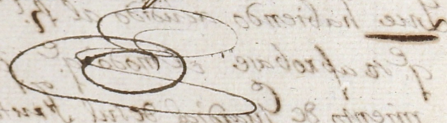
Duplican. A. S. C. Redm. providencias lo-
combeniente p. que tenga efecto dicho Decreto, in-
formando a la Superioridad lo q. mejor conbenga,
en apoyo de la misma solicitud, como tan conben-
mente a los Hacendados, y Cerecheros, y al comun
y Vecinos de la Ciudad de Huasca, conforme lo espe-
ran de la Justificacion de V.C.

Lo presenta
Manuel de Solaz

Auto. Laxag y Ag^{to}. Velme y hete & 1801. Au^{to} Gen^l.

Regente
Cuxalleg
Enxer.
Cocom.
Proto.
Regaler.
Pinnela

Se dedecere la Real Provision del Supremo
Consejo que expresa este pedimento. Y por
lo que toca a su cumplimiento repare a la
vista del Fiscal de S. M.



Fiscal de S. M. en vista de la antedicha R. L.
bicion del Supremo Consejo, por la que se nave man
dan que esta Audiencia informe sobre el contenido
de la Representacion del Ayuntamiento Suma de
proprio y forasteros de la Ciudad de Huena, en q.
solicitan la aprobacion de una Censadura de an
endo del quinquage y custodia de la Huena condio
de cobrar diez y seis mrs por cada casa de
tierra. Dice: que para la debida instruccion y au
to compare mandan que el corregidor de aquella
ciudad informe lo que se la ofuscare y pareciere sobre
el contenido y replica de otra Representacion con co
pia testimoniada de la Exa. cuya aprobacion se
previene, en atencion a no ser inexta en la R. L.
vision del Consejo; y hecho. buelba el Exped^{te} a su
Vna.

SE. a cordara como siempre lo mas acertado. La
rapa 1.º de Oct. de 1801.



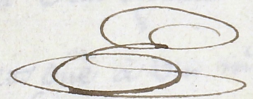
Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MDC
OCHOCIENTOS Y VNO.

Auto. Laxag y oca. de Cinco de 1801. Au^{to} Gen^l.

Regente
Cuxalleg
Enxer.
Proto.
Regaler.
Pinnela

Como lo dice el Fiscal de S. M.



Don lo En seir lo notifique a man. de la
Procurad^{or} en B. en B. en B.
que se le pida

Diose por. En 8 de Oct. de 1801.

Remito á Vm el adjunto informe
con la copia de la Carta q^{le} le acompa
ña, para que haciéndolo todo puerente
en ex^{te} Al Acuerdo se dicie providenciar
lo que sea con donado

Dios dñe á Vm m^{ra} a. Huasca
Y Oct. 28 de 1801

Man de Zelenar

Dr. Jn. Juan Labrador



Quatrecientos maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DEMIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

En la Ciu^d de Huera a nueve dias del Mes de Junio del año contado
del Nacim^{to} de Nro^s S^{rs} Juehinto de mil ochocientos y uno: Fue
nosotros D^{ns} Blas Fernandez de Soloria cononel, corregidor y Jue
subdeleg^{do} de Pun^a R^a, y Presid^{te} del Ayunt^o y Junta de Prop^{os} de
la Ciu^d de Huera, D^{ns} Alexo Sanja, Cavallero Regidor, y Dipu^{do} por
lo que toca al Ayunt^o, y D^{ns} Pontuxa Ocaxin Racionero de la P^a
Parroquial del Inviecto Martin S^{ra} donato, y Apoderado de Anualis
tas, D^{ns} Josef Perez, y D^{ns} Mig^{el} Lopez Diputados del Comun, y D^{ns}
Martin Juerni Sind^{co} Pro^{cur} Gen^l, con la calidad de Individuos de
la Junta de Prop^{os} de la misma, D^{ns} Thomas Cabrero, y D^{ns} Juan!
Camin Cavalleros Regidores perpetuos de la propia Ciu^d, en calidad
de Apoderados especiales del M^e Ayunt^o de ella con Poder, que
pa lo inf^{te} hacer, y otorgar lo conedio en su sala Comitorial, vajo
el dia veinte, y dos de Mayo del presente año, y p^{er} el presente N^{ro}
no la p^{re}ceda e testificante recibido, y testificado, de nuestro buen
grado, y licetaz cennos, y antefiados de todo nuestro d^{no} con nue
tras respetibas calidades a nombre, y por del Ayunt^o de la referida
Ciu^d representada por nosotros D^{ns} Thomas Cabrero, y D^{ns} Juan!
Camin, y de la Junta de Prop^{os} que la componemos los nombrados
D^{ns} Blas Fernandez de Soloria conregidor y Presid^{te} D^{ns} Alexo Sanja
D^{ns} Pontuxa Ocaxin, D^{ns} Josef Perez, D^{ns} Mig^{el} Lopez, y D^{ns} Martin
Juerni: En atencion a que p^{er} D^{ns} Juan Cerna, D^{ns} Pontuxa Ocaxin
y Mig^{el} Julian Parbitenos, y Apoderados del Cavildo de la S^{ra}
Soloria, su clero, y Capitulo de S^{ra} donato, Fr. Pascual Monon, y
Fr. Domingo Sanja con la calidad de Apoderados de la Comunidad
Religiosa, y D^{ns} Bog^{an} San Juan, y D^{ns} Josef Bruno, D^{ns} Mariano Polo
Cerna, y S^{ra} Mesquida obradores hacendados de d^{ta} Ciu^d y apodera
dos todos nombrados y la Junta gen^l de Corcheros, y hacendados de
la misma, se nos ha expuesto que obrabandose en el año pasado
de mil setec^{ta} ochenta, y quatro los perjuicios mas considerables, y el
atraso, y decadencia de la Agricultura por el abuso de los Tierras
llamados Comun^{te} de Huera a quiones se acostumbra a arren
dar por dos, o tres años este Cargo pagando a Prop^{os} cierta cantidad

de maravedies, dello que resultaba que quando los cosecheros
de esta Cui. creian tener unos celadores fieles y vigilantes, que
pusieran la mayor cuidado en la conservacion de las viñas, y
frutos, tenían por el contrario unos verdaderos embudo-
res de aquellos que, o por una depravada intencion de dañar
á otro, o con el objeto de apropiarse de los frutos, y mieses
cometian los atentados mas criminalis, talando los montes,
á vulto condicto, y con la seguridad de no ser aprehendidos por los
Guardas; cuyas circunstancias por lo comun no son las mas
recomendables por recaer generalm^{te} este destino en personas
ó devalidas que afianzan su subsistencia en la misma falta de
cumplim^{to} de el, ó vagos, y mal caracterizados que cohonestan
su ociosidad en este aparente modo de vivir, resultando de
todo abrirse la puerta á los daños mas graves por aquellos
mismos medios que se habian excogitado para evitarlos
pues se habia observado que á los Guardas, no solam^{te} permiti-
an el exceso de permitir por algunas cantidades la introduc-
cion de los ganados en la finca, y toda clase de frutos, sino
que tambien sobre buex venal este encargo que exige la ma-
yor pureza, y legalidad, incurrían en la torpeza de hacer lu-
cro, y gangancia de el, haciendo sus caras de quantas pro-
ducciones ofrecia el terreno, cuyos motivos, y los demas
que se expusieron al Supremo Consejo de Castilla, indi-
xonal tiempo, y Junta de Hacendados, y á la de Prop^{os}, jun-
tam^{te} con el M. T. Ayunt^o de esta Cui. á solicitar el con-
sejo p^o subrogar á estos años llamados bul-
garim^{te} de custodia de la finca en los expresados cose-
cheros, y hacendados, que pagando á Prop^{os} la cantidad
de noventa libras en que por entonces se conviniere
tomar á su cargo el cuidado del monte, poniendo
de su cuenta, y á sus propias expensas los Guardas, y ce-
ladores que les pareciesen mas oportunos, imponien-
do á este efecto una contribucion de seis din^{os} por cada
cuidado de tierra, con lo que se conseguiria la comenda
abusos que havia entonces se habian experimentado, y
en su virtud se hicieron presentes al Supremo Consejo
todas estas razones por las que, y en vista de lo alio
p^o el V. Fiscal, se habia servido comeder su licen-

cia, permiso, y facultad para la indicada subrogacion en
los term^{os} expresados, y con las demas clausulas resultantes de
la C^{on}stit^u que se otorgó, y R^o P^{ro}o^o en su razon expedida en
vinte, y siete de Julio de mil seiscientos ochenta, y qua-
tro que se nos ha manifestado, y á q^{ue} nos referimos:
Y en atencion á q^{ue} aung^{ue} se otorgó d^{icha} C^{on}stit^u (que merecio
la aprov^o del Supremo Consejo) por el term^o de tres años
con todo no tubo su debido efecto, sino en el primero año á
causa de las dificultades que ocurrieron en la cobranza de los
seis dineros impuestos por cada cuidado de tierra p^o atender
á los gastos de salarios, pago de las noventa lib^{ras} á los Prop^{os}, y
otros q^{ue} se ofrecieren habiendo quedado en los dos años potensio
sus sin efecto alguno d^{icha} C^{on}stit^u, y reducido este útil proyecto
al antiguo sistema tan perjudicial que queda referido: Y en
atencion tambien ha havense experimentado potensio^o ma-
yores excesos, y atentados todavia mas reprehensibles, y elimina-
les pues se havia llegado al fatal extremo de q^{ue} los Guardas
ó celadores de la finca no solam^{te} habian continuado en en-
cubrir las personas, que causaban los daños, sino que tambien
se conducian por un tanto con algunos de los Pueblos comarcanos
con lo q^{ue} no solo se causaba este perjuicio ala Agricultura
y Hacendados, sino que tambien otros á S. M. en la disminu-
cion de penas de Camara que no se exigian por no haver de
nada alguna siendo p^o otra parte muy de estimar que
unos de hombres que no tienen medio alguno de subsistir, no lo
tam^{te} haviar sin recompensa alguna, sino q^{ue} aun pagaban por
permitir se les elocargase de un aumento de tanta responsabi-
lidad, lo que no parecia conforme alas reglas de un buen go^o, no
por cuyos motivos de dando d^{icha} cosecheros, y hacendados con-
tra de salir unos hurtos tan criminales, y atentando ala publica
utilidad, al bien del Pueblo, y alos adelantam^{tos} de la agricul-
tura, tomar á su cargo la custodia, y cuidado de la finca
y monte pagando á los Prop^{os} las mismas noventa libras, y q^{ue}
que en el año de ochenta, y quatro se estipularon, cuya canti-
dad aunque es inferior ala q^{ue} aora pagan los Guardas por
razon de arrendo, en nada se perjudicaria á los Prop^{os} respec-

to de q^{de} los apuntes que ha de haber necesariamente poniendo buenos Coladores compensaran supenabundantemente la cantidad que se ha de pagar de menos por los Corcheros, y Itacendados, de cuya cuenta y a sus propias expensas se han de poner los sueldos necesarios y combiniertes, habiendo ya conferenciado citos antes el medio de exigir ocho dineros por cada cañada que han comendado p^{er} cubrir los gastos que han de hacerse con lo que no quedaria p^{er} falta de dinero sin efecto un proyecto tan útil, y ventajoso, ya un absolutamente necesario: Por tanto y pareciendonos justo, y equitativo lo expu-
Itacendados, y en uso de las facultades que se nos vienen atribuidas, subrogamos en el Arrendamiento del d^{no} de custodia de los Montes, y Itacenda de esta Cuid. y sus ten-
minos a los nombrados d^{no} Juan Vera, d^{no} Ventura C-
caxtin, d^{no} Mig^{el} Julian, Fr. Parqual Moxon, Fr. Domin-
go Siquia, d^{no} Joag^{el} San Juan, y d^{no} Josef Buena, d^{no} Maxima-
no Tolorana, y d^{no} Merquiada todos Apoderados de la Jun-
ta gen^{al} de Corcheros de esta Cuid. en virtud de Poder espe-
cial de aquella otorgado v^{er}o el dia veinte, y unico de Mayo
ultimo, y por la presente testifi^{co} testificado, y en su virtud
transferrimos, y cedemos a los mismos la facultad de nom-
brar los sueldos que enmen necesarios para la expresada
custodia, debiendose arreglar en el nombramiento de las tales
Personas alo mandado p^{er} el R^{el} y Supremo Consejo, y con
los Pactos, y condiciones insuascriptos, y sigtes. Prim^{ta}. Con
la condicion de buen de sollicitud la aprova^{cion} de esta Caxina
de los s^{es} del R^{el} y Supremo Consejo de Castilla, a cuyo tri-
bunal se ha de presentar con el recurso correspondiente. Item
que los d^{nos} Apoderados hayan de pagar a la Junta de Prop.
en cadaun año las mismas noventa libras, pag^{as} que se estipu-
laron en el año de ochenta, y quatro, y aora ofrecen de nue-
bo, en dos plazos iguales, que han de empezarse a cobrar, y
contarse desde el dia en q^{de} se le presente ala expresada

Pactos
1^o

2^o

Junta de Prop.^{ia} la aprova^{cion} del R^{el} y Supremo Consejo de Castilla
de la sobredita subrogacion, ajuste, y convenio de ella: Item
que esta subrogacion, y ajuste solo haya de durar, y en-
tenderse por tiempo de diez años que igualm^{te} se empera-
ran a contar desde el dia que se notifique ala Junta
de Prop.^{ia} la aprova^{cion} de d^{cho} Supremo Tribunal: Item que
la d^{cha} cantidad de noventa libras la hayan de entregar
en los Plazos referidos los d^{tos} Apoderados al Depositario
de Prop.^{ia} queriendo que sea el Plazo pueda p^{er}vala a qualquie-
ra de ellos, y el que fuere recomvenido seba hacerla efu-
tiba sin dilacion, ni demora por obligarse todos y cadauno
de ellos sin al, et in solidum como deben hacerlo: Item
que esta Caxina de subrogacion se haya de presen-
tar como se lleva d^{cho} al R^{el} y Supremo Consejo para
su aprova^{cion} en todas sus partes, y que ninguna de ellas
tinga efecto hasta que d^{cho} Supremo Tribunal haya dig-
nado aprobarla y hecho se saber ala Junta de Prop.^{ia} de-
biendo ser todo de cargo, y cuenta de d^{tos} Apoderados
a quienes se les hace la subrogacion. Ya se cumpli-
miento, y a no ir, ni contarse en a lo arriba estipu-
lado obligamos con d^{tas} calidades nuestras Personas
y los bienes de esta Cuid. que estan a men no largo
respectivam^{te}. Y Notaros d^{no} Juan Vera, d^{no} Ventura
Caxtin, d^{no} Mig^{el} Julian, Fr. Parqual Moxon, Fr.
Domingo Siquia, d^{no} Joag^{el} San Juan, y d^{no} Josef Bu-
ena d^{no} Merquiada, y d^{no} Maxiano Tolorana Apo-
derados de los Corcheros, y Itacendados en virtud del
cep^o Poder referido Acceptamos en nuestros propios

nombres, y de nuestros principales la referida Sub-
rogacion, ajuste, y convenio p^o. el referido tiempo
de sus años, y precio en cada uno de ellos de noventa
libras pag^{as} en los plazos estipulados, y nos obliga-
mos en estos nombres simul, et in solidum con
nuestras Pensiones, y bienes, y los de nuestros prin-
cipales a pagar dichas anualidades en los plazos que
van expresados. Tal cumplim^{to} de todo lo Sobre dho
Nuestros D^{os} Thomas Cabrero, y D^o Juan. Omnia a nom-
bre de dho Ajunt^o obligamos los bienes, y rentas que
cayan a cargo de el, y Nuestros D^{os} Blas Fernandez de
Iglesias conrugidor, y suud^o de la Junta de Prop^o, D^o Moxo
Sancía, D^o Ventura Escartin, D^o Josef Pixer, D^o Mig^o López
y D^o Martin Suarez Individuos Componentes la misma
obligamos los bienes, y rentas que cayan a cargo de esta, y
Nuestros D^{os} Juan Vexa, D^o Ventura Escartin, D^o Mig^o
Julian, Fr. Pasqual Monzon, Fr. Domingo Sancía, D^o Diego
San Juan, y D^o Josef Bueno, M^{te} Merquida, y D^o Mariano
tolosana todos Apoderados de la Junta de Lechechos de la
misma Cui^o obligamos las Pensiones, y bienes de nuestros prin-
cipales, y aun nuestras mismas Pensiones, y bienes unos, y otros
muebles, y litios habidos, y por haver donde quisiere los qua-
les quaxemos aqui tener, y tenemos por expresados calen-
dados, y confrontados suvidam^{te} y si en fuero del presente
Reyno. Quaxemos que esta oblig^o sea especial, y junta
los efectos de tal, de manera que la posesion civil, y na-
tural de los unos sea havida por propia de los otros, y al
comaxario. Que con toda esta Cemit^a sin otra prueba pueda
qualquiera de Nuestros, y nuestros respectivos Padres que
cumpliere con su tenor aprehender dho bienes litios

litios del que no lo cumple, e excomax, emparax, leuestrax
inbentaxian, y embargax respective obteniendo senten-
cia, o sen-
tencias en favor, en qualquiera Articulos, y Proceos que se
intentaen o hubieren inchoado, y en virtud de las tales sen-
tencia, o sentencias, poseer, y usufructuar dho bienes hasta es-
tar pagado de lo que por dho xaron se debiere, con mas las
costas, y menoscabos subseguidos. Teneñiamos todos los dho
otorg^{os} nuestros propios Juces ordinarios, y sociales, y nos su-
metemos a toda otra Jurisdiccion especialm^{te} ala de los M^{tes}
ss. Reg^o y Oydores de la R^a Audiencia de Aragon y de mas Juces, y
Jurisdiccion de Vill. que de todo lo sobredito puedan, y deban cono-
cer conintiendo la variacion de Juicio sin embargo de qual-
quiera excepciones, furros, leyes, y disposiciones del dho Comen-
que al sobredito se opongan.

Esta Copiada de la esota Original que firmada
queda en mi poder y oficio de que Certifico, y fix
mo en Huera a diez y nueve de octubre de mil
ochocientos y uno.

Simon Quiroga
y Quiroga
E



Quarenta marauois.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMANA VEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y VNO,



Data despachos de oficio quatro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCCHOCIENTOS Y VNO.

Exmo. Sr.

Cumpliendo con lo q. V. E. tiene mandado enmiando
a cinco dños con tes. invento en la Censificacion li-
brada en ocho dños mto. por su C. de Camara
Dn Juan Laborda que se me ha hecho saber p.
que informe lo que se me ofusca, y parezca sobre
el contenido dños Representacion hecha al R. y
Supremo Comiso por el Ayuntamiento, Junta de
Propios, Cosecheros, y Hacendados de esta Ciudad
suplicanda la Aprobacion dños Censitura dños
de Custodia dños enome, y dños su ena dños con.
A favor dños mto. Hacendados y Cosecheros en
la forma y manera que se expresa en la misma,
cuya Copia Censificada indico a V. E. Sevo ma-
nifestar, que en los quinze dias q. han corrido des-
de la hora q. tome posesion de mi Empleo hasta el
dia. no se ha pueno en mi Tribunal ni en el del
corde enaion, segun Copucion del mismo, por los

Arrendadores de la Custodia de Huerta y en donde
Demueve alguna de daños hechos en los mismos
sin embargo de ser muy grandes y repentes
en toda especie de plantas y semenceras; de
lo que ha resultado y resulta un continuado cla
mor y queja de los Hacendados contra dichos
Arrendadores atribuyéndoles los daños que
se originan a su propia execucion por la libertad
que gozan, y a los apuros y convenios que hacen
no solo con los de la Ciudad, sino con los forasteros.
Y como por ello se previene varias veces a los
Hacendados hicieren una jurisdiccion no se han
Arrendado por el temor que tienen a estos hombres.
Lo cierto es que por el Arriendo de la Comisaria
se paga Ciento noventa y tres libras seg; y no
teniendo por ello otros arbitrios que las tenean
pues ellas pagan que se impongan por las de
minuacion que pagan los mismos; es coniguiente
que no poniendo demuevas, como se ha verificado ha
sta aqui, se perjudiquen en el tanto del Arrien
do y en el tiempo que emplean en la Custodia
de dicha Huerta y en otras. Los mismos Comis
arios que han pagado el Arriendo por tres años
venidos en el ultimo Agosto, han hecho me

do Arriendo por un año, por no haverse sacado por mas
hasta ver la declaracion del Supremo tribunal;
ellos no tienen Haciendas, no perciben arbitrios
de demuevas, pagan el Arriendo, y viven con
el empleo; luego puede excusarse que con dueños
de las Haciendas de los cosecheros para el mes
junto que les acomode, y arbitrios para cubrir
comidades de dinero por apurar entre los taladores
ellos en otros, pues de otro modo no pueden sostenerse.
Lo expuesto solo, ademas de las razones que se ex
pusieron en dicha representacion que son ciertas, me
parece ser muy suficiente para denegar de este
encargo a unos hombres que han tenido siempre
Arriendo por Capa de Lacerminos, y maldades,
y que se subroga el dño de Custodia de Huerta
y en otras a favor de los mismos cosecheros, y de
cendados como lo piden, pues de este modo las ha
ciendas enaran mas bien quando son, el fondo de
propios no se perjudicaria en el Arriendo, y no
tendria que suplir anualmente lo que falta, para cu
brir el encavencimiento de tenos de Camano,
como lo ha hecho hasta aqui, por no haver ha
vido demuevas; y los dueños tendrian ese condimen
to mas que no han tenido. Que es quanto pue



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO,

informar a V.E. ex quien espero tenga la
bondad de proteger la justa solicitud de Dho
Aguacero. Junta de Propios Hacendados
y Cocheros para su mejor Exito. Huera
Veinte y ocho de Mayo de 1801

Como Senor

Don de Tolencia

Junta de M. en vista de este Expediente
Dice: que la Censura otorgada en Dho. finis al
corriente año, para el pago de los impuestos se solici.

Agua y Fuego de la Junta de Propios, y



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y VNO,

Hacienda de la Ciudad de Oahu, se dirige a Mediar
los perjuicios que ha causado la practica abusiva de
arrendar el Dho. de guardias de los campos a uno
o varios particulares, que encargando la custodia de
los fincos a personas indignas de esta confianza, solo
cuidaban de cobrar la cantidad señalada por cada
causada de tierra y conseguir lucros injustos.

Con este objeto se encarga en Dha. Censura
alor. Al poderador de los mismos Cocheros, y Hacenda-
dos por sus años el cuidado y custodia de los campos, con
facultad de nombrar quando y en su confianza que
desempenen este encargo con fidelidad pagado por
los mismos Hacendados a proporcion de las tierras
de su Respectivo Dominio, bajo la obligacion de contribu-
ir al Caudal de Propios las 20 libras pag. que siempre
se han pagado.

Viendo este medio el mas adecuado para
la conservacion de los campos y sus fincos, atendido
el notorio interes de los dueños en q. los Guaceros sean
fieles y celosos, y no cometan ni permitan los fraudes
y robos que se han experimentado en perjuicio del publico.
y aun del h. Tino por la falta de denuncia y disminu-
cion del fondo de penas de camara, el Jinal emien-
de que trae, pone informar al h. Consejo en termi-
nos de que se lea confirmen la R. Exida Exortativa,
prohibiendo absolutamente el q. en lo sucesivo se

VE. acordará como siempre lo mas justo.

Larag. y Nov.^{re} cinco de 1801. ctu. do gen.⁶

Finmela

1.^a por cambiada.
monav.

Preventadas en el R.^o Acuerdo para la mayor
instrucción de mando q.^e el Corregidor de Nueva in-
formare sobre su contenido remitiendo testimonio
de la Escritura y así lo hizo, y comunicado el
expediente al Fiscal de V.M. expuso su dictamen
incluyendo a la aprobación de la Escritura por las

Sam. & Saml. Evan.

razones que propone, y en favor de lo ha entendido
esta Audiencia debe informar á V.M. Que el sistema
que se sigue en la Ciudad de Nueva España la
custodia de las prisiones y puertos aunq. tiene cre-
plan en alguna otra Colación, aunq. con reglar y
abastos mas bien contrariados, es muy extraordinaria
y perjudicial, por que no pueden dejar de resultar la
gran perjuicio que se exponen en la Representa-
cion, y para convencimiento de todo baxara el adven-
to q. la custodia de todos los frutos del territorio
compa á hombres q. pagaran 100 rs anuales; que
ponen en trabajo personal; q. no tienen otra re-
compensa que la tercera parte de las penas
que denunciaren, y asegura el Conreg. que
en los quinze meses q. hace once en empleo no se
ha hecho denuncia alguna en su Tribunal, ni en
el de el Alcalde mayor lo que sin duda dimana
de que estos hombres ~~no~~ hacen trafico de los fru-
tos de los Campos, vendiendo el dividuo de ellos
precios convenidos, y al fin ~~se encuentran~~ encontrándose el infeliz
labrador con la perdida de sus trabajos en la
indigencia á que el delito ageno le ha arrastrado

y sin remedio

y sin remedio
 Sepermade el Corregidor que el mal ten-
 dra remedio llevando a efecto la escritura, y
 parece muy probable, por que los mismos labra-
 dores por su interés nombrarían aladores de su
 finca de probidad, y de toda confianza, y si la
 experiencia les manifestare que algunos no cum-
 plian con su obligacion, los removerian, y nombrar-
 ian otros, que en el dia no pueden ejecutarlo, y no-
 nen q. supien a los Arrendadores, y sus comen-
 de qualquiera calidad que sean.
 Pido al Excmo. nombran los mismos

de qualquiera calidad que sean.
En esta Ciudad de Tlaxcala nombra^a los mismos
labradores los Quindas y los pagan, lo q^e parece lo
mas conforme a razon quando se trata de hereda-
des particulares, y no se muestra comuner, aya² pro-
piedad de la Capital, y de muchos Liegos q^e d² intenes a lo
Liegos de el arriendo en la de Nueva Espana
de una costumbre y aplicacion voluntaria que
se hizo, y por ello no debe ser de obsequio
para variar el metodo de custodia de las he-
redades. Pero bien reflexionado, si se ocupan en ella
personas honradas aumentara este interes a

... Int. de San Mateo.

favor de los mismos Propios, por q^a habra demer-
ito de las penas, y la misma parte puede ser
de mayor consideracion q^{ue} lo q^{ue} se rebaja del cari-
endo.

Con todo ello entiendo la Aud.^a conviene aprobar
y llevar a ejecucion la Licencia, en lo qual se
hara un congado beneficio a los labradores de la
Ciudad de Nueva ~~Spain~~ ~~ha pasado de la~~ ~~informado~~
no obstante resolverse q^{ue} M como siempre lo que
fuere mas justo y de su mayor agrado. Taxag^a
y Nov.^a 9 de 1801.

Pase a mano de v. el infante adjunto q^{ue} hace
exactitud en la int.^a de Ayuntamiento y Tunc a d^{on}
Propio de la Ciudad de Nueva sobre aprobar
el nombram^{to} de Guardar de los puzos & sus huer-
tas, y corregir, a fin de lo haga v. presente
al R^o Consejo.

Dei que a d^{on} v. m. d. Taxag^a 14, de
Nov.^a de 1801.

Don Juan Ant.^o de Santibañez.

